

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JUAN DIEGO CASTRO PARRA**

(25-843-31-03-001-2021-00055-00)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por JUAN DIEGO CASTRO PARRA, con el que solicita la entrega de los dineros que por concepto de liquidación de las prestaciones le consignó a su favor la sociedad EL RINCONCITO S.A.S.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá, por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$ 336.893 a JUAN DIEGO CASTRO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.525.549. **Ofíciense.**

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7f3125eac1359ae9b13faee179cc298ba11bd7a47e1a9fd2e4c8249f286edb**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ESTEFANY JULIANA DEL PILAR SALAMANCA TORRALBA
(25-843-31-03-001-2022-00126-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que ordenó la entrega de los dineros representados en el depósito judicial, puesto que se incurrió en error al indicar el número de cédula de ciudadanía de la beneficiaria.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***.

En el ordinal segundo del auto adiado 23 de noviembre de 2022, se incurrió en error al señalar el número de cédula de ciudadanía de la trabajadora.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: El ordinal segundo de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

“**ENTREGAR** los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$926.641 a ESTEFANY JULIANA DEL PILAR SALAMANCA TORRALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.596.229 de Sogamoso.”.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc630e8ad7b023940a361ecdf8cd0a6c17e637b93f1fc0006c402a94a329d2**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JUAN CAMILO DÍAZ
(25-843-31-03-001-2022-00101-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por JUAN CAMILO DÍAZ, con el que solicita la entrega de los dineros que por concepto de liquidación de las prestaciones le consignó a su favor la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá, por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$ 656.898 a JUAN CAMILO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.656.845. **Oficiese.**

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f3eaf7583ec60f177b45fd62807d0158d722e92e2bd20a458b58638638a8ca**
Documento generado en 05/12/2022 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JHON EDISON CHAVEZ AVENDAÑO
(25-843-31-03-001-2022-00129-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por JHON EDISON CHAVEZ AVENDAÑO, con el que solicita la entrega de los dineros que por concepto de liquidación de las prestaciones le consignó a su favor la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá, por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$ 871.124 a JHON EDISON CHAVEZ AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.614.010. **Oficiese.**

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb40ccdd01b81cb12d3a2a19b4a84defc425e1b807f291f3bfc9c7ab1f946d8**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JAIBER APONZA CAICEDO
(25-843-31-03-001-2022-00130-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de CARBONES Y EXPLOTACIONES DE LA SABANA S.A.S, con el que allega comprobante de consignación a favor de JAIBER APONZA CAICEDO, por la suma de \$559.977 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$559.977 a JAIBER APONZA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.178.377 de Puerto Guzmán

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19c978535a4a30a7e16aeceda017f8558bea51b2dab34b362825117c04852c8**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S. A. SUCURSAL SIMIJACA

25-843-31-03-001-2021-00172-00

1. Con fundamento en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes, para alegar de conclusión, por el término común de cinco (5) días.
2. Vencido el término señalado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da53400f1ff0674c6728e058dab4687bc0ad2aa2d74206a1cbced97ead52f47**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ÓSCAR LORENZO QUIROGA

DEMANDADOS: JOSÉ LIZANDRO BALLESTEROS

25-843-31-03-001-2021-00205-00

1. El escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, mediante el que se descurre el traslado de las excepciones formuladas por el extremo ejecutado, SE TIENE POR AGREGADO al expediente, para los fines pertinentes.

2. Se señala la hora de las **2:30 p. m.** del día **quince (15) de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a este despacho judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

3. Cítese a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67b4fec7318ae31d40ee193a08d38ccb09d41c4d480ff8fb056b337e2627794**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S. A. S.

DEMANDADO: CARBONES GUACHETÁ IMG

25-843-31-03-001-2022-00012-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(3)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b2580a380e0768a7b26c2a4616d39c4998ad38053d230146ec6d8f0fb9ebdb**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00012-00

DEMANDANTE: INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S. A. S.

DEMANDADOS: CARBONES GUACHETÁ IMG

1. El despacho comisorio No. 011 de 2022, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.

2. Requerir al secuestre ALC CONSULTORES S. A. S., para que presente informe de administración con relación al bien cautelado y en adelante los siga presentando en forma oportuna.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(3)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6742868976cebc8f9f74388be28877d299fc0255cbf49df0fe53449c8f38d65**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S. A. S.

DEMANDADOS: CARBONES GUACHETÁ IMG

25-843-31-03-001-2022-00012-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado a través de apoderado judicial, por la señora YEIMY VIVIANA GONZÁLEZ DUARTE, mediante el que formula oposición al secuestro practicado respecto del vehículo de placa VSO 580 y en consecuencia solicita se disponga el levantamiento de la medida cautelar.

De conformidad con lo estatuido en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPRIMIR a la solicitud elevada por YEMY VIVIANA GONZÁLEZ DUARTE, el trámite incidental.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la solicitud que antecede, por el término de tres (3) días.

TERCERO: RECONOCER al abogado LIBARDO BENJAMÍN VELOZA RUBIANO, portador de la tarjeta profesional No. 171.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la incidentante, en los términos y para los fines del poder conferido (obrante en el cuaderno de medidas cautelares).

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(3)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4472b99d111c5ca66d438857b6eab7332b2c43ce1f43edc1a0ecc2fd3f085c**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS Y OTRO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS PARRA CASALLAS Y OTRO

25-843-31-03-001-2022-00030-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el profesional que actúa en calidad de apoderado judicial de los demandantes en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los oficios y títulos ejecutivos a los demandados.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de las peticiones que anteceden, con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deberá indicarse expresamente en el memorial petitorio, si el pago efectuado comprende las costas del proceso. Para el efecto se concede al extremo ejecutante el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2ef89b3135e4cba186591ff06523e1af41b06edfe37dd60b8877692ba790c7**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: P3 CARBONERAS LOS PINOS S. A. S.
DEMANDADO: OPERACIONES E INVERSIONES CANAGUARO S. A. S. Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00033-00

Los oficios que anteceden, procedentes de BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, se tienen por agregados al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a20104caf622430c02085dde506a2f991368b16875c0439a0173ae39dbb87a4**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADO: JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA

25-843-31-03-001-2022-00201-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden deprecada, observándose que se desprende del documento aportado con la misma – factura – obligaciones claras, expresas y exigibles de sumas líquidas de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

En tal virtud, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ENEL COLOMBIA S. A. ESP **contra** JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$339'335.293), por concepto de capital representado en la factura de servicios públicos número 686645058-7 correspondiente al número de cliente o cuenta 2152731-2.
2. SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$74'985.412), por concepto de intereses causados sobre el capital.

3. Intereses moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral uno, a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: HACER saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al del enteramiento de esta providencia. Así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación del título valor base de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER a la abogada LAIDY MARITZA TORRES GARZÓN, portadora de la tarjeta profesional No. 268.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab1a335205c8eef6c623602cef90ca9f09f553b1619b49dfa3b442a089700d**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

DEMANDANTE: WILMER ARLEY RODRÍGUEZ MAYORGA

DEMANDADO: BLANCA LEONOR MAYORGA Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00205-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, para lo cual se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley ...”*.

El texto de la norma transcrita permite colegir sin ambages que el documento que como base de la ejecución se aporte, debe contener una obligación que, en síntesis, reúna las siguientes características:

a) Expresividad. Traduce que la obligación debe hallarse determinada, especificada y patente. Esta cualidad se evidencia al constar por escrito.

b) Claridad. Significa que los elementos de la obligación deben aparecer de forma diáfana, inequívoca. Por tanto, su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor), han de determinarse sin ambigüedad. De ahí que el escrito cuyo contenido sea dudoso o no entendible, no prestará mérito ejecutivo.

c) Exigibilidad. Este elemento se concreta en que el acreedor se halle facultado para petitionar el cumplimiento de la obligación clara y expresa de forma inmediata, por no estar pendiente plazo o condición alguna. En este orden de ideas, las obligaciones puras y simples y aquellas cuyo plazo o condición se haya cumplido, darán acción al interesado para conseguir su realización.

d) Que provenga del deudor o de su causante. Se exige la plena concordancia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contentivo de la obligación en su carácter de deudor. Es aceptable igualmente, que el demandado sea el heredero de quien lo firmó o el cesionario del deudor autorizado por el acreedor. Es de acotar que tal condición también se cumplirá cuando la pasiva de la ejecución sea una persona moral y el documento haya sido suscrito por su representante legal.

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. Deberá existir plena certeza que el documento proviene del deudor demandado, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

En armonía con la disposición legal citada comienzo, hallamos que el canon 434 de la obra en cita, prevé la tramitación del proceso de ejecución, cuando la obligación o el hecho debido, consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento.

Ahora, tratándose como en el caso presente, de la ejecución para la suscripción de una escritura pública, con fundamento en un contrato transaccional en el que se pactó la promesa de transferir bienes (mueble e inmueble), se tiene que tal acuerdo de voluntades, debe reunir las condiciones previstas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, a saber:

- a) Que conste por escrito.
- b) Que el contrato no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos legales.
- c) Que la promesa contenga un plazo o condición para la celebración del contrato.
- d) Que se determine de tal suerte el contrato que para perfeccionarle sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Prima facie, puede colegirse que el escrito contentivo del acuerdo transaccional del que pretende derivarse mérito ejecutivo, no se ajusta a los parámetros citados, por no confluir en él, las condiciones reseñadas. Veamos:

Tratándose de transferencia de bienes inmuebles, doctrina y jurisprudencia han coincidido en señalar que la promesa de transferencia del dominio de un bien inmueble debe indicar en forma precisa la fecha, hora y lugar en el que se otorgará la escritura pública mediante la que se perfeccionará el contrato prometido.

Como ya se advirtiera, el documento allegado por el ejecutante como fundamento de su demanda, no se aviene a los parámetros señalados, pues en él no se indica el día, la hora y la notaría en que habrá de suscribirse la escritura pública de transferencia del inmueble al que alude el contrato de transacción.

Igual inferencia es aplicable en lo que atañe a la transferencia del vehículo, pues tampoco se señala el día, hora y lugar en el que habrá de realizarse el acto correspondiente.

Tal circunstancia impide otorgar al escrito presentado con la demanda, el carácter de título ejecutivo.

Y es que el escrito en comentario indica en su cláusula cuarta que “[e]l empleador, señor JAIME RODRIGUEZ MOSCOSO, se compromete a firmar los documentos de transferencia como son la Escritura Pública de Compraventa del Inmueble al igual que el correspondiente traspaso del vehículo automotor”. Por su parte, la cláusula séptima señala “[l]os contratantes acuerdan un término para la legalización de los bienes aquí descritos, no mayor a un (1) año”.

El texto de las estipulaciones contractuales referidas, permite colegir, sin ambages, que, si bien se estableció un plazo máximo para la “legalización de los bienes”, (no mayor a un (1) año), no se estableció un día, hora precisa y menos aún se determinó la ciudad e incluso la notaría (para el caso del bien inmueble), en la que habría de llevarse a cabo dichos actos.

Secuela obvia del análisis efectuado anteriormente, es la imposibilidad de impartir la orden ejecutiva que deprecara el accionante, ante la ausencia de los requisitos

relacionados con presupuestos que para el asunto exigen las normas delantadamente aludidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por WILMER ARLEY RODRÍGUEZ MAYORGA **contra** BLANCA LEONOR MAYORGA, MAIRA MILENA RODRÍGUEZ MAYORGA, JAROL JOHAN RODRÍGUEZ MAYORGA, ANDRÉS MATEO CORTÉS RODRÍGUEZ, PAOLA JULIANA CORTÉS RODRÍGUEZ y MARIANA ANDREA CORTÉS RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge supérstite la primera y herederos determinados los demás, del causante JAIME RODRÍGUEZ MOSCOSO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME RODRÍGUEZ MOSCOSO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b4db4b96a433f3b2a44ae00adfa0abb8597a87101b3cb80c89faf21e4f981**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: LUZ MARINA REINA ROJAS
DEMANDADOS: MARÍA ISABEL ALARCÓN TIEMPOS
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2022-00206-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 1, que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Acorde con la disposición legal en referencia puede concluirse que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta que el valor asignado al inmueble cuya transferencia se pretende a través de proceso de ejecución, corresponde a la suma de \$140'000.000, monto que no alcanza la cifra establecida para la mayor cuantía que para la presente anualidad asciende a la suma de \$150'000.000.

El valor de las pretensiones se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 18 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto bajo examen, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso). Según el documento aportado como título ejecutivo, la demandada tiene su domicilio en el municipio de Carmen de Carupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MARINA REINA ROJAS **contra** MARÍA ISABEL ALARCÓN TIEMPOS, por falta de competencia.

Segundo: Remitir la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, por competencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65cb54ff16ba1f2d3f22f9565c39d0fb8542880564359d8bee29f2aec2ca0d9**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ BELLO Y OTROS

DEMANDADOS: CLAUDIA ROCÍO VELÁSQUEZ Y OTRO

25-843-31-03-001-2022-0111-00

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

Surtido como se encuentra el trámite previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento que decida el recurso de queja formulado a través de apoderado judicial por el extremo demandado, para que se le conceda el recurso de apelación formulado contra la decisión emitida el 1º de agosto de 2022 por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá (Cundinamarca).

ANTECEDENTES:

1. De las copias aportadas se infiere que, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, se adelanta proceso ejecutivo por obligación de no hacer instaurado a través de vocero judicial por MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO, EFRAÍN ALVARADO BELLO y GUSTAVO ALVARADO VELÁSQUEZ **contra** CLAUDIA ROCÍO VELÁSQUEZ y PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO.
2. Surtida la etapa de notificaciones y vencido el término de traslado de la demanda, el juzgado emitió auto de seguir adelante la ejecución, en consideración a que el escrito de excepciones, se presentó de forma extemporánea, según lo indica la misma providencia en su capítulo de antecedentes.
3. Contra esta providencia, el apoderado judicial del extremo accionado formuló recurso de apelación.

4. Por auto emitido el 16 de agosto de 2022, la funcionaria de conocimiento determinó “rechazar” el recurso de apelación interpuesto y tramitar el recurso de queja.

5. A través de proveído de calenda 12 de septiembre de 2022, se decidió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2022 y nuevamente se ordenó tramitar el recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

Expresemos inicialmente que el recurso de queja tiene como finalidad determinar si la decisión del funcionario de conocimiento al denegar la concesión de la apelación, encuentra aval normativo. En consecuencia, no procede en el trámite del mismo, abordar el análisis de argumentos relacionados con la inconformidad del recurrente frente a la providencia cuya impugnación por vía de apelación pretende.

En tal orden, debemos exponer que el recurso de alzada (apelación) descansa sobre el principio de taxatividad, entendido como el señalamiento expreso de las decisiones susceptibles de tal medio de impugnación. Por ende, las determinaciones judiciales o administrativas proscritas del catálogo correspondiente, no podrán surtir el trámite de la segunda instancia.

A manera de ilustración citemos el concepto que, sobre el mentado principio, expuso el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA:

“En materia del recurso de apelación el principio de taxatividad se expresa en que para saber si una decisión está dotada de recurso de apelación es necesario examinar los textos legales, pues es imprescindible una autorización del legislador para que pueda concederse segunda instancia a determinada providencia, en particular a los autos (...). En suma, sólo son apelables aquellos autos que expresamente el legislador haya considerado que deben serlo y todas las sentencias a menos que el legislador haya hecho salvedad.

Esta expresa consagración legal tiene desarrollos diferentes en los códigos de procedimiento. En el Código de Procedimiento Civil se optó por hacer una enumeración legislativa de cuáles son las providencias apelables. Entonces en el artículo 351 del referido Código de Procedimiento Civil se intentó una enumeración cerrada de providencias susceptibles del recurso de apelación. No obstante, como quiera que resultaba posible que otra ley o el mismo código en otro de sus apartes hubiera creado la doble instancia para determinadas providencias, el último de los numerales del artículo 351 del C. P. C. extendió la numeración a “Los demás expresamente señalados en este código”, para así referirse a los autos que el propio código y otras leyes consideran como apelables”.¹.

Bajo el entorno temático aludido, *prima facie* puede determinarse que el auto mediante el que se ordena seguir adelante la ejecución, cuando quiera que la parte ejecutada no formula excepciones de mérito, no es susceptible de apelación.

El artículo 440 del Código General del Proceso, estatuye en su inciso segundo que “[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tan trascendente circunstancia torna innecesaria cualquier lucubración adicional y, por ende, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por los demandados contra el auto que ordena seguir

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 1999. Pág. 521 y 522.

adelante la ejecución, emitido el 1º de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496556a3fc83fa29e25742d07b483c4b738d9c0d5d66b534635eeaf7b122a072**

Documento generado en 05/12/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PETICIONARIO: CÉSA ALONSO LAVADO GÓMEZ

25-843-31-03-001-2019-00281-00

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia vencido como se encuentra el término de traslado de los proyectos de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentados por el Promotor.

De conformidad con lo normado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. ESTABLECER** los derechos de voto de los acreedores en los valores indicados en el escrito obrante en el documento PDF 030 del expediente digital.

- 2. SEÑALAR** el término de cuatro (4) meses para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización debidamente aprobado por los acreedores en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd1097526b55c7efcf1055a0cb788f6cd05faa761f8e35c7c771f01c4d8020**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO – ACUMULADO

DEMANDANTE: E. S. E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS
ESPECIALIZADOS SASMES S. A. S.

25-843-31-03-001-2020-00149-00

25-843-31-03-001-2019-00098-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado en el proceso acumulado, el Juzgado **DISPONE:**

1. Señalar la hora de las **9:00 a.m** del día **06 de febrero de 2023** para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a este despacho judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

2. Cítese a las partes e infórmeles oportunamente el medio digital para la conexión a la audiencia en la que rendirán interrogatorio de parte y participarán en la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7fb5f9f8a66744b2e5279564b69cd178fc4f3182ced40a8a5b0e8646ac7bf4**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – ACUMULADO

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SERVICIOS MÉDICOS
ESPECIALIZADOS S. A. S.

DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE
UBATÉ

25-843-31-03-001-2020-00149-00

25-843-31-03-001-2019-00098-00

El escrito signado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el que se pronuncia frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada, **SE TIENE POR AGREGADO AL EXPEDIENTE**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6210c6f2cc8d3fba8ceee335d410b2e6d630d7dcb31ad5dcb14491d2668badf4**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO RIVERA ALONSO

DEMANDADOS: CARLOS FERNANDO GARÓN Y OTRO

25-843-31-03-001-2022-00039-00

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, el apoderado judicial del extremo demandante presenta escrito en el que ajusta las pretensiones conforme a la naturaleza de la acción incoada.

La corrección realizada a la demanda en el capítulo de pretensiones se ajusta a los parámetros señalados por el juzgado en el auto inadmisorio. No obstante, la supresión de los pedimentos que no correspondían a la naturaleza de la acción incoada, genera, sin lugar a dudas, que la cuantía de las pretensiones se modifique, aspecto sobre el que la parte actora no realizó pronunciamiento.

En tal orden, teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones constituye aspecto trascendente para establecer la competencia del despacho judicial, se considera necesario que el extremo demandante indique el monto en el que estima las pretensiones, teniendo en cuenta la modificación que de las mismas realiza en el escrito de subsanación de la demanda.

Por ende, aun cuando no es común que se conceda a la parte demandante el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para subsanar las falencias de la demanda en más de una oportunidad, en el presente asunto ello deviene necesario toda vez que el defecto aludida, surge del mismo escrito de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

CONCEDER al extremo demandante, el término adicional de cinco (5) días para que subsane la falencia referida en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbba08162c2975bde1dafa3ffa752dc10a4e2391f056fb82ef895de5ee55167c**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUTH SILVA QUIMBAY
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATÉ
Y OTROS
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2022-00199-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por RUTH SILVA QUIMBAY **contra** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATÉ – COOTRANSVU, SEGUROS DEL ESTADO S. A. y DIEGO FERNANDO QUIMBAY GUACHETÁ.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATÉ – COOTRANSVU, SEGUROS DEL ESTADO S. A., en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el demandado DIEGO FERNANDO QUIMBAY GUACHETÁ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de **\$46'868.000**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la

demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd445d78a85c0dfd4bae06259bb38cfbf769ecddb0bab4bf1ffad8b4ef1fe6fc**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELSON PRADA PACHÓN
DEMANDADOS: GERMÁN GÓMEZ TORRES Y OTRA
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2022-00207-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de admitir la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 3 que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de pertenencia que recae sobre el inmueble denominado “LOTE ALEJANDRÍA”, identificado con matrícula inmobiliaria 172 46128, cuyo avalúo catastral para la presente anualidad, según documento anexo a la demanda, asciende a la suma de \$112'120.000, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 18 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de este despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por NELSON PRADA PACHÓN **contra** GARMÁN TORRES GÓMEZ, DIANA CECILIA VANEGAS GÓMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b2e5ce68829802bad3bf52bde2f25e1a182ee6281a861a82d7c86af9bcd8a**

Documento generado en 05/12/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ROBERTO QUIROGA CORTÉS

DEMANDADOS: PABLO ENRIQUE QUICAZAN BALLESTEROS y OTRA

25-843-31-03-001-2022-00209-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden tal determinación:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el pedimento principal de simulación es de competencia del juez civil, mientras que la petición subsidiaria de nulidad, es de competencia del juez de familia. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso.
2. La estimación de la cuantía no irradia claridad teniendo en cuenta la redacción de los acápites de la demanda denominados “Procedimiento, competencia y cuantía” y “juramento estimatorio”.
3. No se indica la pretensión respecto de la que se realiza el juramento estimatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ROBERTO QUIROGA CORTÉS **contra** PABLO ENRIQUE QUICAZAN BALLESTEROS y LUZ MARINA RUBIANO QUIROGA.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008cce7e20dfd512c1e4658174d207a2c7127d9276305bab8d670802a4d93530

Documento generado en 05/12/2022 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>